



LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 4 de julio de 2007.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXVIII Legislatura, decreta:

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular la organización, producción, reproducción, sanidad, desarrollo, fomento y protección de la ganadería en todas sus modalidades y demás actividades de carácter pecuario, así como el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de los insumos, productos y subproductos de origen animal.

ARTÍCULO 2.- Se declara de interés público; la organización con fines económicos de las personas que se dedican a las diferentes ramas de la producción y explotación pecuaria, el incremento, mejoramiento, sanidad, protección y control en general de la ganadería; el abasto de carne, leche y huevo a la población; así como el aprovechamiento industrial de sus productos, subproductos y esquilmos, además de la información para la prevención de los delitos relacionados con su objetivo y fines.



ARTÍCULO 3.- Consecuente con el artículo anterior participan del interés público:

I. La prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias en el Estado;

II. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación y adaptación de terrenos para agostadero, la regeneración de pastizales, la reforestación de montes con fines de aprovechamiento pecuario y el aprovechamiento de terrenos susceptibles de uso ganadero;

III. El cumplimiento de la carga animal óptima determinada por la Comisión Técnica Consultiva para el Coeficiente Agostadero (CoTeCoCA);

IV. La evaluación periódica y certificación de las condiciones del pastizal;

V. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas y la construcción de la infraestructura necesaria;

VI. Los trabajos y construcciones para la conservación del suelo y agua;

VII. El fomento de la investigación y la educación sobre la importancia, valor y conservación de los pastizales como recurso natural y/o forrajero; y

VIII. La conservación y fomento de la fauna silvestre, con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

IX. La organización, producción, clasificación y fomento de ganado productor de leche y la industria lechera.

X. El funcionamiento de las asociaciones ganaderas legalmente constituidas y sus respectivas uniones regionales reconociéndoles personalidad jurídica, para la realización de sus finalidades de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 4.- Quedan sujetos a esta ley, los ganaderos, comerciantes de ganado, apicultores, avicultores, las industrias pecuarias, peleteros, curtidores y toda persona que habitual o accidentalmente, efectúen actos relacionados con la ganadería, productos y subproductos; así como a las autoridades responsables de su aplicación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. **Animales de peletería.-** Conejos, chinchillas y martas;



II. Apicultura.- Las actividades relativas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos;

III. Arete SINIIGA.- Dispositivo de identificación Individual que utiliza el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado que se aplica en las orejas del ganado bovino cuyas especificaciones técnicas y modo de aplicación lo determinará la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y que sirve para identificar la propiedad y origen del ganado;

IV. Arillo de identidad.- Cinta metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves;

V. Asociación.- a la Asociación Ganadera local y general;

VI. Avicultura.- La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en la alimentación humana, así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

VII. Comisión.- Comisión Estatal de Fomento Ganadero;

VIII. Criador.- Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de ganado de su propiedad con registro en las asociaciones de criadores respectiva;

IX. Especies diversas.- Las especies que constituyen una explotación zootécnica económica no numerada;

X. Fierro.- Instrumento para marcar el ganado;

XI. Ganadero.- Toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, cría, engorda o comercialización de cualquier especie animal explotable;

XII. Ganado diversificado.- Avestruces, ñandú, venados, aves exóticas, etc.;

XIII. Ganado Mayor.- Bovino y Equino;

XIV. Ganado Menor.- Ovinos, caprinos y Porcinos;

XV. Identificación electrónica.- Elemento electromagnético que se implanta en vía subcutánea en el animal y contiene los datos de identidad del mismo y del dueño;

XVI. Inspector.- Inspector Auxiliar de Ganadería;



XVII. Marca.- Dibujo que se graba en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con fuego, pintura indeleble, ácido corrosivo o en frío;

XVIII. Mostrenquero.- Persona que se encarga del cuidado de los animales mostrencos;

XIX. Movilización.- Embarque, transporte o arreo de animales y cambio de agostadero, así como el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga hacia el interior o exterior del Estado, de un municipio a otro, así como de un ejido o comunidad a otra;

XX. NOM's.- Normas Oficiales Mexicanas;

XXI. Orejano.- Animal sin ninguna marca o señal que permita identificar a su propietario;

XXII. Productor diversificado.- Toda persona física o moral que (Quien perteneciendo a alguno de los anteriores) utiliza sus instalaciones o terreno con actividades de tipo cinegético, ecológico, educativo o turístico;

XXIII. Recuentos, corridas o realeos.- La reunión que el ganadero hace del ganado que se encuentra dentro de su propiedad, con fines propios de la actividad pecuaria;

XXIV. Secretaría.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca;

XXV. Señal de Sangre.- Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;

XXVI. SINIIGA.- Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

XXVII. Tarjeta SINIIGA.- Documento que contiene la clave del arete SINIIGA y toda la información relativa al animal en forma individual referente a la propiedad, origen, fecha de nacimiento, características genealógicas, de movilización, nombre del propietario y otras características que apruebe la Secretaría;

XXVIII. Tatuajes.- La impresión de dibujos, letras o números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;

XXIX. Terrenos de agostadero.- Los cubiertos con vegetación nativa o mejorada, constituye fuente de forraje para el pastoreo extensivo de animales domésticos y fauna silvestre y que por su naturaleza, ubicación, potencial y aptitud, no son susceptibles de explotación agrícola;

(REFORMADA [ADICIONADA], P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)



XXX. UMA.- La Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXI. Unión.- La Unión Ganadera Regional, y

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN XXXI], P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXII. Vías Pecuarias.- Los caminos, veredas y en general todas las rutas establecidas por la costumbre, que siguen los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos, y en general las que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra o bien a los centros de acopio, sacrificio y consumo.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto por la presente ley se aplicarán de manera supletoria, las siguientes disposiciones:

- I. Ley Federal de Sanidad Animal.
- II. Ley Estatal de Protección a los Animales de Nayarit.
- III. Código Civil del Estado de Nayarit.
- IV. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.
- V. Ley Municipal del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7.- Son competentes para aplicar esta ley:

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

- I. El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, y demás dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. La autoridad municipal correspondiente;
- III. Los Inspectores.

ARTÍCULO 8.- Son entidades auxiliares para la aplicación de esta Ley:

- I. La Unión, las Asociaciones, las asociaciones especializadas legalmente constituidas y registradas, que tenga asiento de producción en el Estado;
- II. La Comisión;



- III. Comités y subcomités de fomento y protección pecuaria en el Estado;
- IV. El Colegio de Médicos Veterinarios Zootécnicos del Estado; y
- V. Las demás autoridades federales, estatales y municipales necesarias para el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 9.- Compete al Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias:

- I. La dirección, planeación, fomento, ejecución, evaluación, control, supervisión y coordinación de las actividades pecuaria.
- II. Coordinarse con las autoridades municipales y federales a fin de prevenir las plagas y enfermedades que puedan afectar a las especies contempladas en esta ley.
- III. Coordinarse con las autoridades municipales y las distintas agrupaciones que ejerzan actividades pecuarias para proyectar y ejecutar obras de bordos, canales, abrevaderos y jagüeyes.
- IV. Promover la siembra, resiembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mayor calidad y evitar la erosión del suelo.
- V. Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos a efecto de abastecer la demanda del consumo interno en el Estado y apoyar la mejor organización económica de los productores.
- VI. Impulsar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras, conforme a la demanda en el consumo.
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las relativas a la sanidad animal e imponer las sanciones que correspondan.
- VIII. Expedir, vigilar y controlar los documentos necesarios para la introducción y salida de especies, productos y subproductos de origen pecuario.
- IX. Proporcionar asesoría a los ganaderos ante las instituciones de crédito, y organismos relacionados con la ganadería.



- X. Auxiliar a las autoridades competentes en la prevención y averiguación de los delitos de abigeato y daño en propiedad ajena.
- XI. Impulsar la explotación pecuaria, propagar entre los ganaderos la conveniencia de adoptar técnicas modernas de manejo, a fin de hacerla cada vez más intensiva.
- XII. Promover el mejoramiento genético de ganado mayor o menor y registros genealógicos del mismo, en coordinación con las organizaciones ganaderas.
- XIII. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y movilización del ganado en el Estado.
- XIV. Acreditar a los inspectores.
- XV. Crear establecimientos ganaderos, postas zootécnicas, campos experimentales en las regiones que se estimen adecuadas y programas de extensión pecuaria.
- XVI. Proporcionar apoyos a los productores pecuarios, maquinaria, recursos económicos e insumos para la elaboración y ejecución de los programas que se integren para su aprovechamiento, prácticos y elegibles.
- XVII. Las demás que ésta y otras disposiciones legales establezcan.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FOMENTO GANADERO

ARTÍCULO 10.- La Comisión es un órgano de naturaleza consultiva y tiene como propósito coadyuvar en la realización de planes y programas para el desarrollo de la ganadería.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 11.- La Comisión será presidida por el Titular de la Secretaría y de ella formarán parte las instituciones y dependencias del sector público y privado, organismos científicos, educativos y organizaciones que tengan injerencia en el subsector pecuario.

ARTÍCULO 12.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer políticas tendientes al mejoramiento de la ganadería estatal;
- II. Realizar estudios referentes al mejoramiento, aprovechamiento integral y conservación de agostaderos, pastos naturales y artificiales, así como promover la industrialización de forrajes, esquilmos agrícolas y alimentos para ganado;



- III. Elaborar expedientes técnicos para la realización de proyectos productivos específicos;
- IV. Promover la instalación de rastros e industrias procesadoras y empacadoras de carne y sus derivados;
- V. Efectuar estudios de mercado y darlos a conocer a los ganaderos y sus organizaciones, para verificar la demanda, garantizar el abasto de carne, leche y sus derivados, huevo y miel;
- VI. Elaborar proyectos que impulsen el establecimiento de locales que expendan productos y subproductos de origen animal, instrumentando los mecanismos de concertación y dialogo entre ayuntamientos, dependencias y organizaciones;
- VII. Recomendar los servicios de asistencia técnica que se consideren necesarios, procurando que estos se hagan extensivos a todas las especies ganaderas en el Estado;
- VIII. Impulsar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal; y
- IX. Las demás que le atribuya esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE PRODUCTORES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIÓN DE GANADEROS

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de esta ley, los ganaderos se clasifican en:

- I. Ganaderos en General: Personas físicas y colectivas propietarias de ganado, sobre los cuales efectúan actos de dominio, funciones de dirección o administración en alguna actividad pecuaria.
- II. Ganadero Especializado: Persona física o colectiva dedicada a la cría y aprovechamiento de determinada especie ganadera, y concretamente a la explotación de una función específica y desarrollo tecnológico, como bovinos para pie de cría, porcicultores, avicultores, apicultores, ovinocultores, caprinocultores, criadores de especies exóticas y de uso cinegético.



ARTÍCULO 14.- Las organizaciones constituidas legalmente, en su denominación, ostentarán la indicación de la localización geográfica que comprendan y especialización que tuviera en su caso.

ARTÍCULO 15.- Los ganaderos cuando lo consideren conveniente, pueden afiliarse en las asociaciones ganaderas legalmente constituidas o en aquellas que constituyan, para la debida protección de sus intereses económico-sociales, integrando el sistema de crédito ganadero y de servicios para los productores con tendencia al mejoramiento genético y económico de la ganadería, observándose para ese efecto, lo dispuesto por la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 16.- En cada municipio habrá tantas asociaciones como lo permita la ley antes mencionada.

ARTÍCULO 17.- Las uniones y asociaciones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Que sus miembros cumplan con los objetivos previstos en la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;

II. Organizar y orientar la actividad ganadera para aumentar la producción, mejorar la eficiencia y lograr la óptima calidad;

III. Satisfacer el consumo interno y procurar el aumento del consumo de productos pecuarios;

IV. Buscar y fomentar el comercio exterior de los bienes pecuarios;

V. Organizarse económicamente para eliminar o reducir los intermediarios entre productores y los consumidores y mejorar los ingresos de los productores;

VI. Pugnar por el incremento de la producción pecuaria, en lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos;

VII. Colaborar en el combate de plagas y enfermedades del ganado y de las aves, cumpliendo con todas las NOM's aplicables en la materia;

VIII. Orientar a sus asociados respecto a la obtención de créditos para el fomento de las actividades pecuarias;

IX. Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses de sus asociados;

X. Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar: emparadoras, pasteurizadoras, frigoríficos, peleterías, etc.;



(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

XI. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración, implementación y ejecución de programas ganaderos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

XII. Registrarse ante la Secretaría, con el acta constitutiva correspondiente, y proporcionar la información actualizada del número de miembros que la integran, el censo ganadero, así como todo lo demás relacionado con su actividad;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras señalen; y

XIV. Participar en cualquier actividad que contemple el mejoramiento de las condiciones de la producción ganadera y pecuaria del Estado.

ARTÍCULO 18.- El Gobierno del Estado destinará apoyos específicos con recursos de los diversos programas que ejecute en beneficio de la ganadería del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 18 bis.- Todo ganadero de la entidad de escasos recursos económicos que sea jefe de familia, tendrá derecho al otorgamiento de un seguro de vida, según lo disponga el Reglamento.

En todo caso, para el otorgamiento de este apoyo, se tomará en cuenta la disponibilidad presupuestal, la gradualidad en su implementación, así como el acreditamiento de la calidad de ganadero en términos de las Reglas de Operación que al efecto emita la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN, MANEJO Y EXPLOTACIÓN PECUARIA

CAPÍTULO I

LOS RECUELTOS Y REALEOS

ARTÍCULO 19.- Los recuentos y realeos tienen por objeto mantener dentro de los predios ganaderos, únicamente la cantidad de ganado correspondiente a su capacidad de carga animal, así como recoger o desalojar de los predios el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a sus propietarios.

En los recuentos y realeos se deberán cumplir las siguientes disposiciones:



- I. Localizar ganado mostrenco, extraviado o que se presume robado, en el predio o predios en que pudieran localizarse;
- II. Levantar el censo ganadero; y
- III. Herrar, bañar y vacunar al ganado objeto de esta disposición.

ARTÍCULO 20.- El que fuere criador de ganado y, además, dueño o poseedor legítimo de terrenos, podrá libremente hacer dentro de éstos, recuentos y realeos, cuando y como le parezca mejor. Si le constare que en dichos terrenos se encuentran algunos animales cuyo propietario no sea conocido o que tengan confusos o trasherrados los fierros o marcas, deberá comunicarlo de inmediato al Inspector, a la autoridad municipal del lugar y a la Asociación correspondiente para que realicen lo conducente. El Inspector expedirá constancia oficial a la persona que haya presentado el aviso a que se refiere este artículo, con copia a la autoridad municipal y a la asociación.

ARTÍCULO 21.- Cuando se encuentren en determinado predio, uno o varios animales que pertenezcan a una persona conocida, procederá el propietario o poseedor del terreno a dar aviso al inspector, a la autoridad municipal y al encargado o dueño de dichos animales, quedando obligado éste a pagar los daños causados por el ganado durante el tiempo que haya permanecido en el terreno ajeno. El monto se fijará de común acuerdo entre ambas partes ante las mismas autoridades, si esto no fuere posible, el perjudicado podrá hacer valer su derecho por la vía legal correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Cuando un criador tuviere en sus terrenos ganado de registro y sus colindantes tuvieran razas criollas, aquél tendrá derecho a impedir que los sementales criollos o de cruzas, se introduzcan a sus terrenos y a su vez, los dueños de los sementales criollos o de cruzas, quedan obligados a cuidar que sus sementales no se introduzcan a los terrenos de su colindante.

En caso de que el criador de ganado de registro, encontrare dentro de sus terrenos sementales criollos o de cruzas propiedad de sus vecinos, deberá informar al inspector o a la autoridad municipal para que se levante una constancia de hechos; el propietario del terreno podrá recogerlos y remitirlos al depósito de mostrencos, para exigir el pago de daños y perjuicios. Igual obligación tendrá el propietario de sementales de registro, si su ganado causare daños y perjuicios.

ARTÍCULO 23.- Los dueños de los terrenos debidamente acotados en que encuentren animales ajenos, tienen derecho a encerrarlos en los corrales de sus fincas, avisando al inspector o a la autoridad municipal para levantar constancia de hechos y al propietario para que se presente a recogerlos y pagar las pasturas que hubieren consumido. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya dado el aviso, no se presentare el dueño o encargado a reclamarlos, el propietario del terreno afectado remitirá



los animales al depósito de mostrencos, para que se proceda de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 24.- El Inspector podrá inspeccionar cualquier predio ganadero, ya sea particular o ejidal, así como efectuar los recuentos y realeos de ganado que ordene la Secretaría o sean solicitados por la Unión o Asociaciones, previo aviso al poseedor del terreno.

Una vez llevado a cabo el realeo, se comunicará a la Secretaría el número total de cabezas que fueron objeto del mismo, detallando la especie, raza, arete, tatuaje, sexo y fierros con que están marcados. En caso de encontrarse ganado extraño o que sobrepase la carga animal óptima, se procederá a sancionar al infractor.

ARTÍCULO 25.- El ganado extraño que el Inspector encuentre durante los recuentos y realeos, se reunirán en los centros de agostadero y no podrán ser detenidos más de cuarenta y ocho horas, si en este término no comparecen los dueños o encargados, quienes deberán recibir aviso previo sobre dicho ganado, serán considerados como mostrencos.

Cuando se presenten los dueños o encargados a recoger el ganado, se les entregarán una vez que se satisfaga lo siguiente:

- a) Que se acredite con documentación legal o previo acreditamiento de la legítima propiedad; y
- b) Se cubra el pago de gastos y multa que determine la autoridad competente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 26.- En los recuentos y realeos de ganado que realice el Inspector, ordenará y vigilará la separación de los ganados ajenos al predio en que se está efectuando el realeo y cuya legal tenencia o permanencia no sea acreditada, poniéndolos a disposición de la autoridad municipal. Asimismo, comunicará a la Unión, a la Asociación y a la Secretaría, de los animales con marcas desconocidas, y aquellos cuyas marcas o señales estén desfiguradas y de los recientemente herrados, si no se encuentran al lado de su madre, a menos que se compruebe su posesión legal.

De cada inspección, recuento o realeo que realice el Inspector, levantará acta asentando las incidencias de su actuación, misma que firmará junto con el poseedor del predio. Si éste se niega a firmar, el inspector asentará los motivos de su negativa.

CAPÍTULO II LAS VÍAS PECUARIAS



ARTÍCULO 27.- Las vías pecuarias son de utilidad pública, y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre legal de paso correspondiente, salvo que, a juicio de la autoridad competente, quede relevado de ella.

ARTÍCULO 28.- El ganadero que haga uso de la servidumbre de paso con su hato de ganado, será responsable de los daños que ocasione a los cultivos.

ARTÍCULO 29.- Durante el tránsito de ganado, podrá utilizar el agua que se encuentre en el trayecto, pero tratándose de agua obtenida por bombeo o de presas particulares, se requiere acuerdo previo con el propietario o beneficiario con derecho sobre la misma; en caso de desacuerdos, la autoridad municipal e Inspector del lugar, determinará las bases del convenio y cantidad a pagar, escuchando previamente a los interesados.

ARTÍCULO 30.- Las vías pecuarias podrán ser modificadas por acuerdo del Gobierno del Estado a petición expresa.

CAPÍTULO III LOS ABREVADEROS

ARTÍCULO 31.- Cuando por necesidad de agua se requiera la construcción de abrevaderos, y sean realizados con recursos públicos, deberán ser beneficiados los ganaderos colindantes, reglamentando la participación de los mismos, siendo obligatorio para el donador del terreno, permitir el paso de los animales.

ARTÍCULO 32.- Los cultivos situados a los lados de las vías pecuarias y en las inmediaciones de los abrevaderos, deberán estar protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios.

ARTÍCULO 33.- El agua de los abrevaderos destinados a la ganadería, no deberá usarse en regadíos de cultivo. A quien contravenga esta disposición se le impondrá la multa señalada en el capítulo de sanciones y, en caso de reincidencia se le consignará ante las autoridades competentes por los daños que cause.

ARTÍCULO 34.- En los abrevaderos de uso común no se deberá cultivar ningún tipo de producto, ni se constituirá cerca, vallado u obra que impida el libre acceso del ganado. Si alguna autoridad competente cerrara una vía pecuaria, deberá motivar y fundamentar su decisión, y abrir otra vía de inmediato para no perjudicar a los productores ganaderos.

CAPÍTULO IV



DE LOS AGOSTADEROS Y DELIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD GANADERA

ARTÍCULO 35.- Los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, aparceros, ganaderos, arrendatarios de potreros o agostaderos destinados a ganado mayor, tendrán la obligación de conservar sus cercas o lienzos en buen estado a su costa para impedir el acceso de animales a los cultivos.

En terrenos colindantes, el costo de las cercas o lienzos será cubierto por el ganadero, y su conservación por ambas partes; en las zonas o lugares determinados como agrícolas, en los cuales se pretende introducir ganado, sus propietarios o poseedores estarán obligados a construir y conservar debidamente el cercado de las áreas de explotación; en las zonas o lugares determinados como agostadero y en las cuales se pretenda establecer cultivos agrícolas, los propietarios o poseedores de siembra están obligados a construir y conservar debidamente cercadas las áreas de explotación agrícola.

Los propietarios, administradores y poseedores de ganado menor o de otras especies, tienen obligación de cercar sus terrenos, cuidando sus ganados o especies, para evitar que cometan daños en los terrenos ajenos.

ARTÍCULO 36.- En los casos que colinden terrenos ganaderos, costearán por partes iguales la construcción y conservación de las cercas.

Los cercos deberán preferentemente, tener cuatro hilos de alambre de púas y una altura mínima de 1.50 mts. y los postes deberán estar a una distancia máxima de tres metros, siendo estos de madera, concreto o metal.

ARTÍCULO 37.- Cuando los colindantes no se pongan de acuerdo para la construcción y reparación de un cerco divisorio, será hecho por el que esté dispuesto a construirlo, requiriéndose por conducto de la autoridad municipal al renuente a pagar al constructor o reparador la mitad de los gastos.

ARTÍCULO 38.- Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general independientemente de que lo aproveche o no, tendrán la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen.

ARTÍCULO 39.- Por lo que se refiere a daños causados por motivo de cercos colindantes, se considerará las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de predios colindantes y que ambos se dediquen a la ganadería, los cercos serán construidos por partes iguales, en caso de daños, éstos serán cubiertos por aquél que no haya contribuido en la proporción señalada;



II. Cuando se trate de un predio dedicado a la ganadería y que colinde con un predio dedicado a la agricultura, el cerco será construido por el ganadero y su mantenimiento por partes iguales, en casos de daños, estos serán cubiertos por el propietario del ganado que los cause;

III. Cuando se trate de un predio ganadero en zona agrícola, el propietario del ganado, está obligado a tener debidamente cercado el área de su explotación y pagará los daños que su ganado ocasione;

IV. En caso de un arrendador de un potrero para el aprovechamiento de esquilmos en zonas agrícolas, será responsabilidad del dueño del ganado, los daños que se ocasionen a terceros.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 40.- Está prohibido el pastoreo de ganado, en parques, áreas de recreo, áreas de uso y tránsito público, tales como: boulevares, calles, carreteras y caminos vecinales, en caso de violación a lo antes expresado, le corresponderá al inspector o a la autoridad municipal asegurar dichos animales, avisar a su dueño y dar parte a la Secretaría para que aplique la multa correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Cuando los terrenos con pastizales tengan carácter de propiedad de uso común, deberán ser cercados en su perímetro total por los usuarios de los mismos.

ARTÍCULO 42.- El ganado que repetidamente se internen en predios ganaderos o agrícolas brincando o destruyendo los cercos y causando daños, se considerará bravíos y deberán ser vendidos por sus dueños o por la autoridad municipal, para su sacrificio respectivo.

ARTÍCULO 43.- Los agostaderos se clasifican en:

I. Agostadero nativo: cuando éste sustente vegetación propia del lugar, sin prácticas de mejoramiento;

II. Agostadero mejorado: cuando la productividad forrajera de la vegetación nativa sea incrementada mediante la fertilización, obras de conservación del suelo y agua, control de especies nocivas y otros métodos; y

III. Pradera: cuando el agostadero ha sido creado mediante la siembra y cultivo de especies forrajeras.

CAPÍTULO V DE LA PRODUCCIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA LECHE



ARTÍCULO 44.- La Comisión, dando prioridad a la producción estatal, propondrá las medidas necesarias tendientes a garantizar las necesidades del consumo y autenticidad de la leche y sus derivados en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 45.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, controlará, vigilará y registrará las explotaciones, distribuidores e industrias lecheras foráneas y locales para garantizar y coadyuvar en el cumplimiento de la NOM vigente en la materia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 46.- Para llevar el control y vigilancia a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, está facultada para expedir los permisos de introducción de leche y sus derivados, quedando obligados todos los introductores de los mismos, a solicitar por escrito, las autorizaciones correspondientes, mismos que deberán renovarse cada quince días, cualquier omisión a lo aquí prescrito dará lugar a sancionar al infractor.

ARTÍCULO 47.- La Comisión, podrá participar en la vigilancia y control de la leche y sus derivados, que se expendan al público, para que se cumplan las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe todo tipo de explotaciones pecuarias dentro de los centros de población.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 49.- La Secretaría y la Comisión, promoverán el establecimiento de explotaciones, plantas pasteurizadoras e infraestructura de apoyo para impulsar el desarrollo de esta actividad económica a favor de los ganaderos.

ARTÍCULO 50.- Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse a las pruebas de tuberculosis, brucelosis, mastitis y otras que requieran de las autoridades que tengan competencia, en la materia.

ARTÍCULO 51.- Los establos que cuenten con más de 50 vientres de ordeña, deberán contar con un Médico Veterinario responsable, para los efectos y cumplimientos de las leyes sanitarias y su reglamento.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 52.- Para los efectos del artículo anterior, el médico veterinario zootecnista responsable de la explotación deberá acreditarse ante la Secretaría, para cumplir y hacer cumplir con lo enunciado en la presente ley..

CAPÍTULO VI GANADERÍA DIVERSIFICADA O ALTERNATIVA



ARTÍCULO 53.- Se considera como productor de ganadería diversificada o alternativa, para los efectos de esta ley, a la persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de especies como avestruces, venados, aves exóticas, y al aprovechamiento de sus productos y sea propietario de diez o más animales.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 54.- En lo referente a productores de ganadería alternativa y diversificada, tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría aportando datos como: nombre del propietario, ubicación tipo y sistema de explotación, superficie e infraestructura, raza y tipo de ganado registrado, fierros marcas, señal de sangre, aretes, tatuajes y cualquier otro medio de identificación, declarando la fecha de inscripción y demás datos que caracterizan los registros; dicha dependencia dará aviso a la asociación ganadera correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 55.- Se considera como apicultor para los efectos de esta Ley, a la persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de abejas y al aprovechamiento de sus productos y sea propietario de diez o más colmenas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 56.- Todo apicultor está obligado a registrar su actividad y una marca de herrar ante la Secretaría. Las autoridades del Estado apoyarán a los productores en las gestiones que realicen ante la federación a fin de que se incluya a la apicultura en los programas de fomento de los procesos de producción, comercialización e industrialización de sus productos.

ARTÍCULO 57.- Es obligación de los apicultores colaborar con las autoridades para el control de la abeja africana y las campañas zoonosanitarias en la materia, así como obtener la guía de tránsito para la movilización de colmenas, mismas que deberán ostentar la marca de herrar.

TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD Y MARCA DEL GANADO

CAPÍTULO I PROPIEDAD DEL GANADO

ARTÍCULO 58.- La propiedad de los animales la acredita el dueño:



- I. Con marca, fierro, señal de sangre, tatuaje, anillo, identificación electrónica o tarjeta y arete SINIIGA, presentando el correspondiente registro vigente;
- II. La tarjeta de identificación, la que deberá contener su dibujo, fotografía o registro de la asociación de criadores correspondiente;
- III. Cuando se haya realizado un acto de transmisión de dominio, con:
 - a) La factura correspondiente o el certificado de inspección legal.
 - b) El documento público o privado, este último, ratificado ante notario público, cuando se trate de donación.
 - c) La adjudicación que realice el notario público, tratándose de testamentos.
 - d) La resolución definitiva del juez correspondiente y, el auto en que se declare que dicha resolución ha causado efectos.

En lugares marginados y donde el hato no sobrepase la cantidad de diez cabezas de ganado, se transmitirá el dominio mediante un documento privado, en el que firmen los integrantes de familia, y sea certificado por la autoridad de la localidad y el inspector.

ARTÍCULO 59.- Las facturas que amparen la propiedad de segundas o terceras personas serán expedidas por el propietario del ganado, del talonario de facturas fiscales, que está obligado a tener debidamente requisitadas conforme las reglas que marque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 60.- La propiedad de las pieles se acredita con la declaración de sacrificio firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación de la factura, la cual deberá conservarse en la administración del rastro; la declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado. En caso de haberse sacrificado en el campo, deberá acreditarse para su venta o transporte con la autorización por escrito del inspector.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 61.- Están obligados a registrarse ante las autoridades municipales correspondientes; los comerciantes, dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles y no podrán adquirir los productos sin que previamente se recabe la documentación correspondiente; la autoridad notificará a la Secretaría la apertura de tales establecimientos.

CAPÍTULO II MARCA DEL GANADO



ARTÍCULO 62.- Todos los dueños de ganado tienen la obligación de herrar, marcar, señalar, tatuar, poner anillo, aretes SINIIGA o cualquier identificación para justificar su propiedad, a los animales que por costumbre no se les realice tal práctica, deberá justificarse con la tarjeta de identificación a la que se refiere el artículo 58 fracción II de ésta ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 63.- Para registrar un fierro, marca, señal de sangre, registro electrónico, tatuaje o tarjeta de identificación, se presentará solicitud acompañada de los requisitos correspondientes ante la Secretaría. Cada solicitud deberá acompañarse con tres dibujos posibles con el fin de cotejarse con los ya existentes y evitar repetirlos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 64.- La Secretaría, llevará un registro general de los fierros por orden de municipios en el que se anotará un diseño de los mismos incluyendo nombre, asiento de producción, domicilio de los dueños, fecha de alta y número de registro; de igual manera, cada Asociación mantendrá, un registro vigente de los correspondientes a su jurisdicción.

ARTÍCULO 65.- El fierro deberá tener como máximo 10 centímetros de alto y 8 centímetros de ancho, y la línea un grosor no mayor de 5 milímetros; la señal de sangre no deberá cortar más de una tercer parte de la oreja y no más de 4 cortes; los tatuajes deberán ser en los lugares acostumbrados a saber: interior de las orejas, belfos o pliegue inguinal.

ARTÍCULO 66.- Los propietarios de registros de título de fierro de herrar o de las diversas identificaciones deberán revalidarlos obligatoriamente cada dos años contados a partir de la fecha en que se dieron de alta. Cuando durante dos periodos consecutivos deje de revalidarse, se dará de baja tal registro y no podrá autorizarse ninguna venta con tal título, para reiniciar sus actividades ganaderas, el propietario tendrá que darse de alta nuevamente, pagando las revalidaciones pendientes.

ARTÍCULO 67.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha, alambre, gancho, argolla y fierro corrido, así como amputar más de la mitad de la oreja del ganado.

ARTÍCULO 68.- Todos los fierros o identificaciones correspondientes deberán ser registrados por los interesados o sus representantes dentro del término de 30 días naturales siguientes a la fecha en que se establezca su negocio.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 69.- La expedición de los títulos de fierro de herrar los realizará la Secretaría, previa solicitud presentada por el ganadero.



ARTÍCULO 70.- No podrá usarse marca o señal de sangre, lo mismo que los dispositivos electrónicos, arillos de identidad, aretes SINIIGA sin antes haber sido registradas o revalidadas en su caso.

ARTÍCULO 71.- Cuando el poseedor de un título de herrar deje de tener animales, deberá promover la cancelación o baja del registro correspondiente sin costo para éste, notificando a la asociación correspondiente.

ARTÍCULO 72.- En ningún caso deberán registrarse fierros de herrar iguales cuando se trate de propietarios distintos.

ARTÍCULO 73.- Todos (sic) las autoridades municipales deberán tener registrado su título de fierro de herrar para marcar los animales que se rematen en calidad de mostrencos o bravíos.

CAPÍTULO III

CANCELACIÓN Y TRASPASOS DE LOS TÍTULOS DE FIERRO DE HERRAR

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 74.- La Secretaría, de oficio o a petición de interesado y previa audiencia del perjudicado, cancelará los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado en los casos siguientes:

- I. Luego de dos periodos normales sin revalidar;
- II. Cuando el titular así lo manifieste;
- III. Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga reiteradamente ganado fuera de los límites de su asiento de propiedad;
- IV. Cuando por error se autoricen medios de identificación iguales o similares, se cancelará el más reciente y se expedirá otro sin costo para el afectado;
- V. Cuando se preste el fierro para herrar ganado ajeno o introducido al Estado de manera ilegal; y
- VI. Cuando el titular hubiese sido sentenciado por los delitos de abigeato o encubrimiento.

Lo previsto en las (sic) fracción V sin perjuicio de la sanción que esta ley establece.

ARTÍCULO 75.- Quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la imposición de otro tipo de sanciones.



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 76.- Los traspasos de título de fierro de herrar que realicen los dueños de los mismos a otra persona se harán por escrito ante la Secretaría para su registro.

Las personas que careciendo de título de fierro de herrar, adquieran la totalidad o la mayoría del ganado, marcado o señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la ganadería tendrán preferencia para solicitar tal registro, conforme lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 77.- En todo traspaso, cambio de titular, cambio de domicilio, de figura, de tatuaje, señal de sangre o cuando se extravíe el título original se expedirá uno nuevo con el correspondiente pago que genere.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 78.- El propietario que quiera cancelar su título de fierro de herrar deberá hacerlo por escrito ante la Secretaría haciendo constar que no existen animales de su propiedad que ostenten tal marca, lo cual deberá ser validado por el inspector.

ARTÍCULO 79.- Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o señales de los cuales uno esté registrado y el otro no, se tendrá como dueño a quien posea el título de fierro de herrar registrado, consignándose a la autoridad competente a quien no lo tenga; en el caso de que los dos fierros que estén registrados, quien se ostente como propietario deberá demostrarlo.

ARTÍCULO 80.- Los animales trasherrados o con alteración de marca, se presumirá que son objeto de una transacción irregular y en tanto no se pruebe lo contrario, los poseedores serán consignados a la autoridad competente y los animales serán puestos a disposición de la autoridad municipal, hasta que se aclare lo correspondiente.

CAPÍTULO IV GANADO MOSTRENCO Y SU DESTINO

ARTÍCULO 81.- Se consideran mostrencos, los animales abandonados, orejanos, los perdidos cuyo dueño se ignore, los trasherrados o traseñalados salvo lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley.

ARTÍCULO 82.- También se consideran mostrencos, los animales que se encuentren pastando en las áreas verdes de las ciudades, poblaciones, el derecho de vía de las carreteras, vías del ferrocarril con excepción de los callejones de acceso a terrenos de labor o terrenos de pastoreo, siempre que no estén vigilados por sus dueños.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)



ARTÍCULO 83.- La autoridad municipal controlará y aprobará a los mostrenqueros, quienes serán propuestos en asamblea por los ganaderos de cada localidad, lo cual deberá notificarse a la Secretaría, quien llevará el registro en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 84.- La autoridad municipal tiene la obligación de indagar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual, solicitará a la Secretaría revise el libro de registros estatal; cuando sea posible identificar al dueño se le notificará que pase a recogerlo en un plazo no mayor de 5 días. El dueño estará obligado a pagar los gastos correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 85.- En caso de no obtenerse la identificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal o la Secretaría, darán aviso a las autoridades circunvecinas y a la Asociación en la que estén registrados los ganaderos, adjuntándoles la reseña de los animales a efecto de que, en un plazo no mayor de ocho días informen si pueden o no hacer la identificación.

En el caso de no encontrarse dueño; se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 765 del Código Civil del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 86.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que haya obtenido respuesta de los vecinos y colindantes, los mostrencos serán vendidos por la autoridad municipal mediante subasta pública, con la presencia del inspector y un representante de la Asociación respectiva. La venta de animales mostrencos se hará únicamente en las cabeceras municipales.

ARTÍCULO 87.- El legítimo propietario tendrá un plazo de 5 días posteriores a la venta para reclamar. De la cantidad obtenida se le descontarán los gastos y daños provocados entregándosele la cantidad restante.

ARTÍCULO 88.- Las ventas que se realicen, deberán ser en efectivo y en una sola exhibición, debiendo marcar los animales con el fierro de herrar del municipio, extendiendo la autoridad municipal la factura correspondiente debidamente autorizada por el inspector.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 89.- Realizada la venta se levantará acta en original y tres copias, asentándose la fecha, el lugar, la hora, nombre y puesto de los participantes, compradores y reseña de los animales. El acta y las copias deberán firmarlas los asistentes con sello de la Presidencia Municipal y del inspector, las copias se enviarán: a la Secretaría, a la Asociación correspondiente y al adquirente del ganado.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido a las autoridades estatales, municipales o sus representantes así como a los directivos de las uniones y asociaciones,



fincar para sí directamente o por interpósita persona los animales sujetos a subasta.

Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, sin declaración judicial. La infracción dará lugar al fincamiento de la responsabilidad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 91.- La autoridad municipal llevará un libro de registro de los animales mostrencos vendidos en donde se asentarán los datos relativos a los semovientes tales como: lugar donde se encontraron los animales, persona que los reportó, fecha de venta, especies, edad aproximada, sexo, color, raza, marcas y señales si los tuviese, nombre de los compradores y precio de su venta. De lo anterior deberá enviar copia a la Secretaría, quien tendrá a su cargo el registro estatal.

ARTÍCULO 92.- En el Estado de Nayarit la propiedad del ganado será garantizada en los términos de las leyes. Para tal efecto, las autoridades en el ámbito de su competencia perseguirán de manera eficaz a todos los que tiendan e infrinjan la presente ley.

ARTÍCULO 93.- El ingreso obtenido por la venta de mostrencos se depositará en la tesorería municipal y se repartirá de la siguiente manera:

a) En la fecha y hora que se señale en el edicto, se realizará la venta y adjudicación al mejor postor, pagándose primeramente los gastos debidamente comprobados y aprobados que hubiere realizado la autoridad municipal, así como los daños y perjuicios que previamente hayan sido asentados;

b) Del sobrante se entregará un 25% al que lo hubiere entregado;

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

c) En caso de que el legítimo propietario no reclame su derecho de propiedad en el plazo que refiere el artículo 87, ésta cantidad se entregará a la Secretaría y a la Asociación correspondiente en partes iguales.

ARTÍCULO 94.- En el caso de extravío de algún semoviente, el interesado o quien represente sus derechos, dará aviso a la autoridad municipal y al inspector más cercano y a la Asociación, proporcionando la reseña de los animales para su identificación, con el fin de que proporcione la filiación a los centros de documentación e inspección.

ARTÍCULO 95.- Cuando sea localizado algún semoviente que se haya reportado como extraviado, se depositará al mostrenquero más cercano quien tendrá, de manera enunciativa, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Levantar un acta que deberá certificarse por el inspector correspondiente, en la que se haga constar las condiciones en las que llegó el semoviente.



II. Resguardar y mejorar las condiciones en las que reciba el semoviente, so pena de incurrir en responsabilidad.

III. Podrá entregar el semoviente a su legítimo dueño previa identificación y levantando el acta correspondiente dando aviso a la autoridad Municipal.

IV. Solicitar la retribución de las erogaciones consecuencia de la conservación del animal y, transferirla a la autoridad correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN DEL GANADO

CAPÍTULO I LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 96.- Es obligatoria la inspección de animales, sus productos y subproductos antes de documentar su movilización para:

- I. Comprobar la propiedad o posesión;
- II. Verificar el cumplimiento de las NOM's aplicables en la materia;
- III. Comprobar el pago de impuestos y cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 97.- La inspección se practicará:

- I. En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;
- II. En el ganado en tránsito interno;
- III. En el ganado que se va a sacrificar;
- IV. En los establecimientos donde se beneficien o industrialicen productos y subproductos de origen animal;
- V. En los establecimientos donde se comercialicen animales domésticos;
- VI. A solicitud de cualquier comunidad o ejido para realizar realeos estacionales, contar sus existencias, eliminar ganado improductivo y arrear el ganado propiedad de comunidades vecinas; y
- VII. Los demás casos en los que se requiera.



CAPÍTULO II LOS INSPECTORES

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 98.- La Secretaría para mantener el control de la actividad ganadera dentro del Estado, previa convocatoria emitida por ésta, acreditará inspectores a propuesta de los ganaderos de la localidad, los que tendrán carácter de honoríficos.

Por cada inspector propietario habrá un suplente. Su competencia será únicamente en la localidad a la que se encuentren adscritos y quedarán bajo el control de la Secretaría.

ARTÍCULO 99.- Para ser inspector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de derechos;
 - II. Ser de reconocida honradez;
 - III. No tener antecedentes penales;
 - IV. No ser tablero, introductor, acopiador o comerciante en ganado por sí o por interpósita persona;
- (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)
- V. Contar con escolaridad mínima de primaria, acreditando ante la Secretaría los conocimientos necesarios; y

VI. No ser directivo de uniones o asociaciones.

ARTÍCULO 100.- Son facultades y obligaciones de los inspectores:

I. Inspeccionar el ganado y las explotaciones ganaderas que se lleven a cabo en la localidad de su jurisdicción;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

II. Reportar a la Secretaría, las irregularidades o problemas que observe en las actividades pecuarias, como la posible comisión del delito de abigeato, la aparición de epizootias y de otras enfermedades contagiosas que se presenten en la región;

III. Inspeccionar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro, exigiendo los documentos que comprueben su legal procedencia;

IV. Expedir, verificar, validar y cancelar guías de tránsito para ganado, productos y subproductos, así como verificar los documentos requeridos



conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal y la NOM's, previa comprobación de la legal posesión de animales, productos y subproductos;

V. Inspeccionar ganado, productos y subproductos en tránsito interno para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y disposiciones generales para su movilización;

VI. Detener, retornar o inmovilizar animales, productos o subproductos que no puedan comprobar su procedencia legal o que no cumplan la normatividad sanitaria vigente dando aviso a las autoridades sanitaria, municipal o ministerial según corresponda;

VII. Verificar que el sacrificio de ganado se realice en rastros o establecimientos autorizados y que cumplan el mínimo de requisitos señalados en las NOM's;

VIII. Inspeccionar, constatar, certificar, y dejar en depósito los animales mostrencos y dar fe de los remates o ventas de tales animales;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

IX. Dar aviso a la Secretaría o autoridades sanitarias competentes más cercanas de la sospecha o aparición de cualquier enfermedad y condiciones que pongan en riesgo la salud pública y la sanidad animal en su área de influencia;

X. Ejecutar y dar a conocer las medidas que sean acordadas por las autoridades competentes con el objeto de evitar el comercio ilícito del ganado, sus productos y subproductos;

XI. Respetar y hacer respetar las disposiciones federales en materia de desarrollo y fomento ganadero y salud animal y demás disposiciones sanitarias propuestas por el gobierno estatal;

XII. Realizar el cobro respectivo por la expedición de documentos oficiales de conformidad con el convenio suscrito con las uniones y asociaciones;

XIII. Realizar las inspecciones solicitadas para verificar daños en parcelas agrícolas, cercos e instalaciones pecuarias, causados por ganado;

XIV. Intervenir en las operaciones de compraventa de ganado que se efectúen en la localidad, comprobando la documentación que acredita la propiedad y procedencia, expidiendo los certificados de inspección legal correspondientes;

XV. Intervenir conciliando, en los conflictos que se presenten en las diversas actividades ganaderas dentro del área de su jurisdicción;



XVI. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley y su reglamento, dando aviso inmediato a las autoridades competentes de las violaciones o faltas que se cometan;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

XVII. Levantar anualmente el padrón de productores e inventario ganadero correspondiente y entregarlo a la Secretaría y organizaciones de ganaderos legalmente registradas que lo requieran;

XVIII. Cuando se trasmita el derecho de propiedad del ganado, deberá de exigir se expida el certificado de inspección legal, factura fiscal, guía de tránsito y transmitir la tarjeta de identidad SINIIGA, que amparen la traslación de dominio de semoviente; y

XIX. Las demás que deriven de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 101.- En todos los casos de movilización el inspector tiene la obligación de anotar al calce o reverso el resultado de la inspección, nombre, firma y sello.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos; si alguno se enferma durante su movilización, será detenida toda la partida por los encargados de las Ventanillas de Atención Pecuaria y estaciones cuarentenarias, quedando sujeta a control sanitario.

Todas las movilizaciones de semovientes bovinos, caprinos, ovinos, equinos y otras especies susceptibles a la garrapata, deben de portar la constancia de tratamiento garrapaticida.

ARTÍCULO 103.- Todos los inspectores serán considerados como agentes auxiliares de la policía para los efectos de esta ley.

TÍTULO SEXTO

DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO Y SUS RESTRICCIONES

CAPÍTULO I

LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO 104.- Para los efectos de esta ley se entenderá como zona acreditada, aquella que de acuerdo a la prevalencia de las enfermedades se encuentra autorizada para la movilización de ganado en pie.



ARTÍCULO 105.- Cuando se trate de zonas no acreditadas queda prohibida la movilización del ganado hacia zonas acreditadas, salvo lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's sobre la materia.

ARTÍCULO 106.- Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado guía de tránsito que será expedido por el inspector más cercano al origen, siempre y cuando compruebe la legal propiedad del ganado por medio de su título de fierro de herrar, de la factura de compra-venta o por el certificado de inspección legal cuando se haya realizado la traslación de dominio; el pago de impuestos y derechos correspondientes, la solicitud de movilización, constancia de tratamiento garrapaticida, así como los certificados zoosanitarios que establece la Ley Federal de Sanidad Animal, y las NOM's correspondientes.

Las guías de tránsito y los certificados de inspección legal deberán contener los requisitos y características que para tal efecto se señalen en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 107.- Para la expedición de certificados zoosanitarios y permisos de movilización fuera del Estado, se requiere que el propietario presente ante el Centro de Certificación Zoosanitaria los certificados de inspección legal, en original, que ampare la legal procedencia del ganado, sus productos y subproductos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 108.- Toda especie, productos y subproductos que provengan de otra entidad federativa o del extranjero para su comercialización en el Estado, deberán acompañarse con la documentación que acredite la propiedad y haberse cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo, sus propietarios están obligados a cumplir, ante la Secretaría, con los requisitos de la presente ley para obtener la autorización de introducción al Estado, la que se expedirá para efectos de control.

ARTÍCULO 109.- Todo ganado que transite en el ámbito estatal sin estar amparado por la guía de tránsito de que tratan los artículos precedentes, será detenido con la intervención de los inspectores, en tanto se realicen las investigaciones pertinentes al caso, consignándose el hecho si así procede al Agente del Ministerio Público más cercano para el ejercicio de sus atribuciones.

Si el conductor de ganado comprueba la legítima procedencia de los animales podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 110.- Todo ganado deberá moverse en unidad de transporte que permita verlo libremente, conforme a las NOM's.

CAPÍTULO II



LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 111.- Como medida de protección a los intereses de los ganaderos, queda prohibida la movilización de animales orejanos, salvo en casos especiales previo conocimiento de la Asociación correspondiente y autorización del inspector de la localidad.

ARTÍCULO 112.- Queda prohibido embarcar ganado durante la noche.

ARTÍCULO 113.- Todas las personas que estén autorizadas para documentar, no podrán hacerlo después de las dieciocho horas; de hacerlo quedarán a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta ley.

ARTÍCULO 114.- El tránsito de pieles, carne seca, cecina, tasajo, vísceras, huesos y demás productos de la matanza para moverse a un proceso de industrialización deberán ampararse con la factura o la constancia de sacrificio expedida por la autoridad sanitaria o el administrador del rastro; para la obtención de la guía de tránsito se estará a lo estipulado en los artículos precedentes. Es obligación del administrador del rastro cancelar la factura y conservarla, así como entregar la copia del documento que ampare el sacrificio.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibida la movilización de ganado que presente signos o síntomas infectocontagiosos, conforme a la NOM's, cuando sea detectada esta anomalía se pondrán los animales en aislamiento inmediato y se hará la denuncia de los hechos ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido transportar despojos y cadáveres de animales que no sean utilizados en el laboratorio para efectos de investigación o diagnóstico, cuando son el resultado natural de eventos espectaculares o de manejo, requerirán la guía sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 117.- Las empresas de transporte por ningún motivo embarcarán animales, productos y subproductos como: cueros, pezuñas, vísceras, carne, lana o pelo sin estar debidamente acreditada la propiedad y que presenten la constancia de sacrificio, guía de tránsito y certificado zoosanitario.

ARTÍCULO 118.- Antes de realizarse cualquier embarque sea por ferrocarril, carretera o cualquier otro medio deberá ser revisado por el inspector.

ARTÍCULO 119.- Cuando se conduzcan o transporten pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiese cortado o borrado de algún modo, se dará aviso al ministerio público para que se realicen las averiguaciones correspondientes y se deslinden responsabilidades, sin perjuicio de la sanción administrativa a la que se haga acreedor por tales hechos.

ARTÍCULO 120.- Las personas físicas y/o colectivas que se dediquen a comercializar, almacenar o curtir pieles, deben permitir el acceso a sus



establecimientos al inspector de la localidad o a la autoridad que lo requiera, para identificar y comprobar la legal posesión de las pieles.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS RASTROS, UNIDADES DE SACRIFICIO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL PROCESAMIENTO O INDUSTRIALIZACIÓN DE BIENES DE ORIGEN ANIMAL PARA CONSUMO HUMANO Y LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I

SACRIFICIO DEL GANADO

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 121.- Para efectos de inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará el registro de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano que funcionan en el Estado, así como de sus condiciones sanitarias.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 122.- Todos los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, deberán reunir los requisitos que señala la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, los ordenamientos federales aplicables en la materia, y la presente ley.

ARTÍCULO 123.- El sacrificio de ganado para consumo público sólo podrá hacerse en lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad, presentar la guía de tránsito, el pago de los derechos respectivos y el certificado zoosanitario.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 124.- La autorización para la apertura y operación de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, la proporcionará la autoridad municipal, quién será la responsable de que se cumplan los requerimientos mínimos marcados por las autoridades, leyes aplicables y por las Normas Oficiales Mexicanas, con relación a las instalaciones y funcionamiento de este tipo de locales.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

La autoridad municipal podrá solicitar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como a la Secretaría de Salud, ambas del Gobierno Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo la inspección, verificación, supervisión y certificación de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos



dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

En tal caso, la autoridad municipal promoverá que los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, obtengan la certificación de calidad que otorga la autoridad federal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 125.- En todo rastro, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, habrá un administrador nombrado por la autoridad municipal correspondiente, quien deberá vigilar el adecuado funcionamiento del lugar, la aplicación de las normas que en materia de sanidad estén vigentes, y los demás requisitos que para el sacrificio establezca la presente ley.

Para la operación del rastro, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, se deberá contar durante las horas laborales, con el servicio de cuando menos un médico veterinario zootecnista acreditado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosológicas; de buenas prácticas pecuarias y de sustancias tóxicas y/o peligrosas, además de vigilar que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 126.- Para ser administrador de un rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 127.- Los administradores de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, están obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal respectiva, en el que por número de orden y fecha, anotarán la entrada de los animales a los establecimientos, el del rancho o lugar de procedencia, especie, raza, número de arete, color, edad aproximada, fierros o señales, número y fecha de la guía de tránsito y/o certificado zoonosológico y el nombre de quien la expidió, los nombres del vendedor y el comprador, el introductor responsable, fecha de sacrificio, pago de derechos, asimismo, se reservará una columna para cualquier aclaración pertinente. Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificase ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los derechos correspondientes, el administrador o encargado del rastro, unidad de



sacrificio o del establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, será igualmente responsable y, consecuentemente, se hará merecedor a la sanción o sanciones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 128.- Los libros de registros de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, podrán ser revisados en cualquier tiempo por la autoridad municipal o por los inspectores, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 129.- La autoridad municipal por conducto del administrador del rastro municipal, unidad de sacrificio o del administrador o encargado del establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, tiene la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, el movimiento de ganado y sacrificios registrados con los datos de registro y estado de salud.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibido el sacrificio de hembras gestantes aptas para la reproducción de la especie bovina, salvo aquéllas que los justifiquen por su baja calidad genética o por encontrarse inutilizadas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 131.- Cuando deba sacrificarse algún animal donde no haya rastro público, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, se destine a consumo doméstico o industrialización familiar, se deberá dar aviso al inspector más cercano para justificar la propiedad legal y recabar la inspección sanitaria por el Médico Veterinario habilitado legalmente por la autoridad municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 132.- Los sellos para el marcado de carnes serán metálicos y de rodillo, para marcar las(sic) canales desde los cuartos traseros hasta la cabeza, con la denominación del rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, el número oficial de registro, la ubicación del establecimiento y las palabras, según sea el caso:

"Inspeccionado y Aprobado", "Inspeccionado y rechazado", "Decomisado".

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014)

Las tintas empleadas serán iguales para todos los rastros, unidades de sacrificio o establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de



bienes de origen animal para consumo humano, debiendo ser indelebles y no tóxicas.

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 133.- Los propietarios de los establecimientos de distribución de productos o subproductos de origen animal, están obligados a manifestar ante el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria competente, la apertura y clausura de los mismos, contando con un plazo de 10 días anteriores a la apertura y 10 posteriores a la clausura, para tal efecto; además, deberán solicitar ante la Secretaría el registro correspondiente, mismo que debe refrendarse al término de un año.

ARTÍCULO 134.- En todo local comercial dedicado a expendio de productos cárnico, deberán apegarse a lo que indican las NOM's en la materia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 135.- Las carnes que se localicen en los establecimientos comerciales fijos, semifijos o ambulantes que carezcan de sello autorizado, serán decomisadas por la Secretaría o por las Autoridades Municipales.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CLASIFICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 136.- La Secretaría promoverá la clasificación de los productos pecuarios de acuerdo a su origen, calidad nutricional, caducidad y presentación que deberá identificar al producto.

Los productos y subproductos pecuarios, serán clasificados conforme al reglamento que se expida para tal efecto, sin perjuicio de las normas que en clasificación de carnes, o grados de calidad, establezca la Secretaría de Economía o cualquier otra autoridad de orden federal.

ARTÍCULO 137.- Con el propósito de prevenir riesgos para la salud humana, se prohíbe la fabricación, comercialización, utilización y el uso en la alimentación de animales de productos que contengan residuos tóxicos,



químicos, microbiológicos o biológicos en los productos y subproductos de origen animal.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 138.- La Secretaría, acreditará a los profesionales que se harán responsables de clasificar los productos y subproductos antes de su comercialización, así como la reglamentación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 139.- La Secretaría tendrá la facultad de revisar periódicamente que la calidad de los productos se conserve.

ARTÍCULO 140.- Los profesionales de la clasificación de productos y subproductos de origen animal deberán renovar su acreditación anualmente ante el Colegio Estatal de Médicos Veterinarios Zootecnistas, revisando y actualizando el proceso a medida que se promuevan cambios en las NOM's en la materia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 141.- Los usuarios del servicio de clasificación, cubrirán el costo del proceso en una transacción directa con el profesional, y el pago del derecho por el aval de la certificación por parte de la Secretaría.

CAPÍTULO II LA COMERCIALIZACIÓN

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 142.- El gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, diseñará proyectos de comercialización de los productos pecuarios del Estado en los mercados nacionales y extranjeros; otorgará permisos de carne clasificada conforme a la calidad de los productos que se comercialicen, en la inteligencia de que almacenarán y comercializarán únicamente, la clase de carne que señale la autorización concedida.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 143.- La Secretaría en coordinación con las organizaciones de productores, promoverán la formación de grupos de interés económico de acuerdo a la transformación de los productos y de conformidad con la demanda del mercado nacional e internacional.

TÍTULO NOVENO DE LA VIGILANCIA DEL GANADO

CAPÍTULO ÚNICO



OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DEL GANADO

ARTÍCULO 144.- Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado, para evitar que causen daños en las tierras de labor y terrenos de pastoreo, explotaciones agrícolas de propiedades contiguas.

ARTÍCULO 145.- Los propietarios o usufructuarios de los predios ganaderos, tendrán la obligación de conservar sus cercas o lienzo en buen estado para impedir el acceso de animales a los cultivos en los terrenos colindantes. El costo de las cercas o lienzo será cubierto por el propietario del predio y su conservación por ambas partes. Los daños causados por el ganado serán cubiertos por el dueño de éste.

ARTÍCULO 146.- Queda prohibido introducirse a fincas ajenas para recoger animales sin permiso del dueño, de sus representantes o de la autoridad municipal, misma que otorgará o negará dicho permiso después de haber oído al dueño de la propiedad.

La persona que haga la corrida dentro del terreno ajeno, no deberá arrear ganado que no sea de su propiedad. El que contravenga esta disposición quedará sujeto a lo dispuesto en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 147.- Nadie tendrá derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. El ganadero que encuentre dentro de su predio animales que no sean de su propiedad deberá avisar a la autoridad municipal o inspector más próximo, y al o los dueños para que se presenten a recogerlos dentro del término de cuarenta y ocho horas.

En caso de no presentarse el interesado la autoridad municipal los resguardará y, en su caso, realizará el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 148.- En las zonas de agostadero que se pretenda explotar como agrícolas, los agricultores deberán de cercar las áreas de esta explotación y vigilar su buena conservación para evitar los daños que el ganado pudiera ocasionar.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO ÚNICO

LAS MEDIDAS DE CONTROL



(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 149.- La Secretaría y las autoridades municipales aplicarán las medidas zoonosanitarias adecuadas para proteger las especies animales comprendidas en esta ley contra las enfermedades o plagas que los afecten y determinará los medios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso la vigencia que tendrán en el área geográfica correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 150.- En materia de Sanidad Animal, la Secretaría, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Destinar recursos para proporcionar servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal de las actividades pecuarias del Estado, así como para alcanzar y mantener mayores niveles de sanidad;

II.- Promover la integración de comités y asociaciones cuyo fin sea realizar campañas y acciones sanitarias en apoyo a las actividades pecuarias;

III.- Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que a propuesta de los ganaderos e industriales de productos de origen animal se considere necesaria para preservar la sanidad animal;

IV.- En coordinación con las dependencias federales, organizaciones civiles estatales, organizaciones ganaderas y las entidades de verificación, aplicará las medidas y disposiciones emanadas de la Ley Federal de Sanidad Animal y de las NOM's a especies como bovinos, porcinos, aves, ovinos, caprinos, abejas, equinos, cinegéticas, exóticas y de compañía, a productos y subproductos de origen animal, en materia de verificación en la movilización, control, tratamiento, y erradicación de plagas y enfermedades que afectan al ganado;

V.- Vigilará que el productor cumpla con las disposiciones en materia de sanidad animal, avances zoonosanitarios para el beneficio de su granja, región o Estado, con asistencia y apoyos, que en su momento, se lleven a cabo con recursos de la federación o del Estado, para mejora de su hato e instalaciones pecuarias, capacitación, repoblación, adquisición de equipo e insumos, para favorecer el desarrollo de la productividad ganadera.

Se habrá de considerar de interés público, la continuidad y mejora en el establecimiento de las medidas zoonosanitarias y productivas en las diferentes especies (bovinos, porcinos, aves, ovinos, caprinos, abejas, equinos, cinegéticas, exóticas y de compañía) y unidades de producción pecuaria, el fomento de la industria de procesamiento, las buenas prácticas de manejo y de inocuidad, calidad alimentaria y certificación de producto de origen.

VI.- En el caso de semovientes bovinos, exigir en hatos con cuarentena definitiva por tuberculosis bovina, que los semovientes sean marcados en su



totalidad con la figura de herrar SR (Sacrificio Rastro) o CN (Consumo Nacional) en la palomilla del lado derecho.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 151.- Toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad que afecte el ganado, deberá comunicarlo de inmediato al inspector, a la presidencia municipal o a las organizaciones ganaderas, a fin de que estos lo hagan del conocimiento de la Secretaría para que se tomen las medidas pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 152.- En los casos de aparición o sospecha de una enfermedad contagiosa en los animales, la Secretaría deberá intervenir de inmediato a fin de controlar y erradicar tal enfermedad.

ARTÍCULO 153.- Toda persona que venda, compre, recoja, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, será sancionada en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 154.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como cuarentenada, los inspectores deberán proceder a cuidar del cumplimiento de las disposiciones emanadas de las NOM's establecidas para campañas de sanidad animal.

ARTÍCULO 155.- Los propietarios colindantes deberán impedir que sus animales se aproximen a la línea divisoria de la propiedad que se encuentra en cuarentena. El inspector deberá determinar la distancia a la que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta separación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 156.- Mientras dura la declaración de cuarentena, no se expedirán guías sanitarias y/o certificado zoosanitarias.

ARTÍCULO 157.- Queda prohibida la entrada y salida por cualquiera de los límites del Estado, de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como las de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros susceptibles de transmitir el contagio, quedando éstos, sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's correspondientes.

ARTÍCULO 158.- Para la movilización de todo tipo de ganado, se deberá aplicar lo establecido en las NOM's en la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 159.- Se declara obligatoria la vacunación de ganado, para prevenir enfermedades infecto-contagiosas y otras que lo ameriten a juicio de la autoridad competente. La vacunación deberá ser realizada de preferencia



por médicos veterinarios zootecnistas titulados. Cuando la realice el ganadero, éste deberá contar con la certificación respectiva de la Secretaría.

De no cumplir el propietario con lo antes señalado, la autoridad municipal o el inspector correspondiente verificarán que se vacune el ganado a cuenta de su dueño, sin perjuicio de la sanción a que se haga acreedor por infringir lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 160.- Los médicos veterinarios o practicantes avalados por un Médico veterinario titulado, deberán extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado la vacunación respectiva.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 161.- Los Colegios de Médicos Veterinarios, Zootecnistas, Instituciones de Investigación Pecuaria, Instituciones de Nivel Superior y Asociaciones de profesionistas relacionadas con la actividad pecuaria en el Estado, coadyuvarán con la Secretaría, en la atención de cualquier reporte sobre la aparición de enfermedades y plagas, así como en la determinación de acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

ARTÍCULO 162.- Cuando se trate de combatir enfermedades zoonóticas, la Secretaría, se coordinará con los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado quien fijará las normas a seguir.

ARTÍCULO 163.- El Gobierno del Estado, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la federación y los municipios para la realización de acciones conjuntas en materia de protección de sanidad pecuaria en la entidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 164.- La Secretaría, tiene la obligación de apoyar la integración y operación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, y propiciará el cumplimiento de las NOM's que establezcan las medidas de seguridad que deberán aplicarse al caso particular, en el que se diagnostiquen la presencia de una enfermedad o plaga exótica en las distintas especies pecuarias en la entidad. Para el mejor cumplimiento de dicha responsabilidad, acordará con el Gobierno Federal y organizaciones de productores pecuarios, la creación de uno o varios fondos de contingencia para hacer frente con agilidad a las emergencias zoonosanitarias que pongan en peligro el patrimonio pecuario del Estado.

Queda prohibido el uso del Clembuterol, quien contravenga esta disposición, será sancionado en los términos de esta ley.



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS PREVENCIONES GENERALES EN LAS ACTIVIDADES GANADERAS

CAPÍTULO I LA FABRICACIÓN DE SELLOS

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 165.- La fabricación de sellos oficiales, registradores, fechadores, con cualquier leyenda y del material que sean relacionadas con esta ley, sólo podrá ser ordenada por la Secretaría; por lo tanto queda prohibido a toda persona física o colectiva, fabricar sellos para uso oficial de las características que se indican. Salvo en lo concerniente a los establecimientos de sacrificio de animales.

ARTÍCULO 166.- Toda persona física o colectiva queda obligada a denunciar a las personas que les ordenen la confección de uno o más sellos de los que se indican en el artículo anterior de esta ley, cuando no les entregue la orden correspondiente a que se refiere dicho precepto.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

La Secretaría y las autoridades municipales girarán circulares a las imprentas fabricantes de sellos haciéndoles saber que, en caso de desobediencia, serán considerados como autores de delito, correspondiéndole una sanción de 3 a 6 años de prisión y multa de cien a quinientas veces la UMA.

CAPÍTULO II EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

ARTÍCULO 167.- Los médicos veterinarios con título registrado ante la Dirección General de Profesiones o expedido legalmente, podrán ejercer su profesión en el Estado.

ARTÍCULO 168.- El ejercicio de la medicina veterinaria a que se refiere el artículo anterior, será absolutamente libre, cumpliendo el requisito de registro, acreditado por el Colegio Estatal de Médicos Zootecnistas del Estado Nayarit, estando obligados los profesionistas de esa rama, a comunicar toda enfermedad considerada infectocontagiosa como una posible epizootia a la autoridad competente y participar activamente en el control y erradicación de la misma.

ARTÍCULO 169.- Las funciones del Médico Veterinario Zootecnista para los efectos de esta ley son: Asesoría Técnica, la asistencia médica quirúrgica de los animales; el reconocimiento de salud, producción, reproducción, alimentación, mejoramiento genético, explotación zootécnica y económica



pecuaria, así como la labor que desempeñe como administrador técnico de ranchos y explotaciones de carácter agropecuario.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 170.- La Secretaría aplicará las sanciones aquí previstas por violaciones a esta ley, en los siguientes términos:

I. Apercibimiento;

II. Multa, en los siguientes términos:

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

a) De diez a cien veces la UMA, previo apercibimiento, por infringir los artículos 31, 32, 33, 35 primer y último párrafo, 38, 39 fracción III, 41, 51 y 120.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

b) De veinticinco a ciento cincuenta veces la UMA por infracciones a los artículos 24 último párrafo, 40, 57, 61, 68, 109 último párrafo, 114, 146 segundo párrafo y 151.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

c) De cincuenta a doscientas veces la UMA por infringir los artículos 46, 48, 67, 70, 90, 111, 112, 118, 119, 123, 130, 131, 133, 146 primer párrafo y 153.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

d) De 100 a 300 veces la UMA por infracciones a los artículos 74 fracción V, 75, 115, 116, 117, 137, 142 y 164 último párrafo.

En lo que respecta a los artículos 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

IV. En el caso de las infracciones a la presente ley cometidas por servidores públicos se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit.

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones, recursos que deberán destinarse a la actividad pecuaria.



Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil.

ARTÍCULO 171.- En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo que antecede.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 172.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo conceder previamente audiencia al interesado en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 173.- En los casos en que esta ley no prevea una sanción específica, la Secretaría podrá imponer una multa de diez a trescientas veces la UMA o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 174.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad por escrito ante la misma dependencia o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad a lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias para la aplicación de esta ley, deberán expedirse en un plazo no mayor de 180 días a partir de la vigencia de la misma.

En tanto no se expidan los reglamentos de esta ley, se aplicarán, en lo que no se contrapongan a ésta, los reglamentos de la que se abroga.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Nayarit, contenida en el Decreto 7776 publicada en el Periódico Oficial, el día 30 de julio del año 1994; y todas aquellas disposiciones normativas que contravengan la presente ley.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil siete.



Dip. Luis Alberto Acebo Gutiérrez, Presidente.- Rúbrica.- **Dip. Silvia Cortés Valdivia**, Secretaria.- Rúbrica.- **Dip. Héctor López Santiago**, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil siete.- **Lic. Ney González Sánchez**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso**.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE MARZO DE 2013

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 8 DE ABRIL DE 2014

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE NAYARIT****Contenido**

TÍTULO PRIMERO.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPÍTULO I	1
OBJETO DE LA LEY.....	1
CAPÍTULO II	5
AUTORIDADES COMPETENTES	5
CAPÍTULO III	6
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO.....	6
CAPÍTULO IV	7
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FOMENTO GANADERO	7
TÍTULO SEGUNDO	8
DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE PRODUCTORES.....	8
CAPÍTULO ÚNICO.....	8
DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIÓN DE GANADEROS	8
TÍTULO TERCERO.....	10
DE LA ORGANIZACIÓN, MANEJO Y EXPLOTACIÓN PECUARIA	10
CAPÍTULO I	10
LOS RECUENTOS Y REALEOS	10
CAPÍTULO II	12
LAS VÍAS PECUARIAS.....	12
CAPÍTULO III	13
LOS ABREVADEROS.....	13
CAPÍTULO IV.....	13
DE LOS AGOSTADEROS Y DELIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD GANADERA.....	14
CAPÍTULO V	15
DE LA PRODUCCIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA LECHE	15
CAPÍTULO VI.....	16
GANADERÍA DIVERSIFICADA O ALTERNATIVA.....	16
CAPÍTULO VII.....	17
DE LA APICULTURA	17
TÍTULO CUARTO	17
DE LA PROPIEDAD Y MARCA DEL GANADO.....	17
CAPÍTULO I	17
PROPIEDAD DEL GANADO	17
CAPÍTULO II	18
MARCA DEL GANADO	18
CAPÍTULO III	20
CANCELACIÓN Y TRASPASOS DE LOS TÍTULOS DE FIERRO DE HERRAR.....	20
CAPÍTULO IV.....	21
GANADO MOSTRENCO Y SU DESTINO.....	21



TÍTULO QUINTO	24
DE LA INSPECCIÓN DEL GANADO	24
CAPÍTULO I	24
LA INSPECCIÓN	24
CAPÍTULO II	25
LOS INSPECTORES	25
TÍTULO SEXTO	27
DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO Y SUS RESTRICCIONES	27
CAPÍTULO I	27
LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO	27
CAPÍTULO II	28
LAS RESTRICCIONES	29
TÍTULO SÉPTIMO	30
DE LOS RASTROS, UNIDADES DE SACRIFICIO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL PROCESAMIENTO O INDUSTRIALIZACIÓN DE BIENES DE ORIGEN ANIMAL PARA CONSUMO HUMANO Y LA SANIDAD ANIMAL	30
CAPÍTULO I	30
SACRIFICIO DEL GANADO	30
CAPÍTULO II	33
ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN	33
TÍTULO OCTAVO	33
DE LA CLASIFICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS	33
CAPÍTULO I	33
CLASIFICACIÓN	33
CAPÍTULO II	34
LA COMERCIALIZACIÓN	34
TÍTULO NOVENO	34
DE LA VIGILANCIA DEL GANADO	34
CAPÍTULO ÚNICO	34
OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DEL GANADO	35
TÍTULO DÉCIMO	35
DE LA SANIDAD PECUARIA	35
CAPÍTULO ÚNICO	35
LAS MEDIDAS DE CONTROL	35
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	39
DE LAS PREVENCIÓNES GENERALES EN LAS ACTIVIDADES GANADERAS	39
CAPÍTULO I	39
LA FABRICACIÓN DE SELLOS	39
CAPÍTULO II	39
EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA	39
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	40
DE LAS SANCIONES	40
CAPÍTULO ÚNICO	40
LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN	40
TRANSITORIOS	41



Poder Legislativo del Estado de Nayarit
Secretaría General